

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1025

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; para disponer la preservación de derechos adquiridos y la continuidad jurídica; establecer la transferencia e incorporación administrativa de entidades al Registro de Corporaciones; reconocer la equivalencia y validez de certificaciones previas; fijar un término y deber ministerial al Departamento de Estado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones” es el estatuto especial por virtud del cual se atienden y se regulan todas las particularidades relacionadas a la existencia y vida jurídica de las corporaciones y/o entidades de individuos privados con intereses particulares.

A pesar de ello, la adopción de la Ley 55-2020, según enmendada, la cual instituyó un nuevo Código Civil en Puerto Rico, introdujo ciertas disposiciones que

inciden directamente sobre la preeminencia que tiene la Ley General de Corporaciones respecto a dichas entidades en Puerto Rico.

De manera particular, el Artículo 222 establece que “el Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes”.

En términos sencillos, lo que supone esta disposición es que las entidades allí mencionadas no tendrán personalidad jurídica propia hasta que sean inscritas en el nuevo registro creado en virtud del Código Civil de 2020. En ese sentido, no es hasta después de dicha inscripción, que las corporaciones podrán gozar de independencia corporativa frente a sus inversionistas.

Lo anterior, además de girar en contra de múltiples pronunciamientos del Tribunal Supremo respecto a la interpretación de la ley y las singularidades del derecho corporativo, impone una carga adicional que no se encuentra contemplada en el texto prístino de la Ley General de Corporaciones.

En ese sentido, debemos recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma arraigada que una ley especial que regula una materia específica prevalece sobre cualquier disposición estatutaria de carácter general cuando exista un conflicto entre ambas leyes.

El texto particular del Artículo 1.05 de la Ley de Corporaciones enmarca, sin ambages, el momento preciso en el que comienza o nace la personalidad jurídica de una corporación. En lo pertinente, dicho artículo dispone que:

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los

derechos requeridos por ley, **la persona o las personas que de tal modo se asociaren**, sus sucesores, y sus cesionarios, **constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación**, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, **una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado**, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, el profesor Carlos E. Díaz Olivo explica que el propósito del mencionado artículo es "establecer con claridad el momento a partir del cual se entiende que está debidamente constituida una corporación". Véase, C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed. rev., Colombia, Ed. AlmaForte, 2022, pág. 103.

En ese sentido, una vez se cumplen los requisitos de otorgar, radicar, registrar en el Departamento de Estado el certificado de incorporación y pagar los derechos correspondientes, el Estado se encuentra en posición de emitir el certificado de incorporación, el cual es una especie de certificado de nacimiento que evidencia y oficializa la existencia de la persona jurídica de la corporación.

El Departamento de Estado, como parte de sus deberes, tiene a su haber el registro y la emisión final del certificado de incorporación. Véanse los Arts. 1.03, 1.04 y 1.05 de la Ley General de Corporaciones. De ese modo, una vez se materializa dicho trámite, comienza la personalidad jurídica del nuevo ente, la cual es distinta y separada de la de sus inversionistas, junto con todos los deberes y responsabilidades que ello supone. Véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 104.

Así, pues, a partir del momento en que se expide el certificado de incorporación es que, precisamente, nace la corporación *de jure* y se reconoce u oficializa el privilegio de la responsabilidad limitada de los accionistas.

Según se expresó cuando se aprobó el nuevo registro, el propósito de éste es informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos

autorizados por Ley, las personas naturales que las representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo. Sin embargo, el carácter publicitario de este registro no puede ser óbice para que se dilate injustificadamente la entrada en vigor de una corporación junto con todos los derechos y poderes que la ley especial de la materia le reconoce. La casuística y la propia ley especial que rige el asunto operan en una dirección diametralmente opuesta.

Es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa eliminar la Sección Segunda del Capítulo XI del Libro Primero del Código Civil, que regula el tema de “La Persona Jurídica” y que comprende los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226. Como establecimos anteriormente, los mencionados artículos imponen un requisito innecesario y oneroso de una inscripción registral como condición previa al nacimiento y reconocimiento de la personalidad jurídica de un ente corporativo. Tal requisito no es más que una cortapisa procesal completamente redundante bajo nuestro esquema corporativo.

Así las cosas, con la eliminación de este requisito, se mantiene inalterada la noción legal de que la personalidad jurídica de una corporación o ente similar surge desde el momento mismo en que el Secretario de Estado expide el certificado de incorporación.

Además, la presente Ley garantiza que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas no afectará derechos adquiridos ni la validez de actos, certificaciones o relaciones jurídicas previamente constituidas. A tales fines, se dispone la transferencia automática, ministerial y sin costo alguno de todas las entidades inscritas al Registro de Corporaciones, asegurando la continuidad de su personalidad jurídica y efectos legales. Asimismo, se reconoce plena validez a las certificaciones emitidas con anterioridad y se ordena al Departamento de Estado completar dicho proceso en un término razonable, sin que cualquier demora menoscabe la continuidad jurídica de las entidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se derogan los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, relacionados con el Registro de las Personas Jurídicas, su contenido y la capacidad de las personas jurídicas.

Artículo 2.- Preservación de derechos adquiridos y continuidad jurídica.

La derogación dispuesta en esta Ley no menoscabará, invalidará ni afectará la validez, vigencia, oponibilidad, exigibilidad o fuerza probatoria de los certificados, inscripciones, constancias, actos, contratos, negocios jurídicos, relaciones jurídicas, trámites, autorizaciones o actuaciones administrativas realizadas, emitidas, otorgadas o reconocidas al amparo de los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, antes de la vigencia de esta Ley.

Toda persona jurídica, asociación, entidad o patrimonio cuya inscripción o certificación hubiese sido aceptada, emitida o reconocida por el Departamento de Estado conforme al régimen derogado conservará, sin interrupción alguna, la personalidad, capacidad, continuidad y demás efectos jurídicos que le hubieren sido reconocidos bajo el estado de derecho vigente al momento de su inscripción o certificación.

La derogación aquí dispuesta no se interpretará en forma tal que prive a persona alguna de derechos adquiridos, expectativas legítimas jurídicamente protegidas o de la continuidad de relaciones jurídicas válidamente constituidas al amparo de la legislación anterior.

Artículo 3.- Transferencia e incorporación administrativa al Registro de Corporaciones.

El Departamento de Estado transferirá e incorporará de oficio al Registro de Corporaciones la información, constancias e inscripciones de toda corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación u otra asociación de personas de interés particular que, a la fecha de vigencia de esta Ley, conste inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.

Dicha transferencia e incorporación se efectuará de manera ministerial, sin necesidad de solicitud adicional, comparecencia, radicación suplementaria, pago de derechos, penalidad, recargo o gestión ulterior por parte de la entidad concernida. Una vez completada la transferencia, la inscripción original y sus efectos se entenderán continuados para todos los fines legales en el Registro de Corporaciones.

Artículo 4.- Equivalencia y validez de certificaciones previas.

Todo Certificado de Persona Jurídica, certificación, constancia o documento expedido por el Departamento de Estado al amparo del Registro de Personas Jurídicas antes de la vigencia de esta Ley mantendrá plena validez y eficacia para todos los fines jurídicos, administrativos, registrales, contractuales, probatorios y judiciales.

Una vez realizada la transferencia, el Departamento de Estado podrá expedir, a solicitud de parte o de oficio, certificaciones sustitutivas o equivalentes que reflejen la continuidad registral de la entidad, sin que ello implique creación nueva, interrupción de personalidad jurídica ni menoscabo de derechos previamente reconocidos.

Artículo 5.- Término y deber ministerial.

El Departamento de Estado deberá completar el proceso de transferencia e incorporación dispuesto en esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia. Durante ese término, el Departamento adoptará las medidas administrativas, reglamentarias y tecnológicas necesarias para asegurar la continuidad del tracto registral, la preservación de la información y la disponibilidad de certificaciones y constancias a favor de las entidades afectadas y de terceros con interés legítimo.

La falta de culminación del proceso de transferencia dentro del término aquí dispuesto no afectará la continuidad jurídica de las entidades inscritas ni la validez de sus certificaciones, constancias, actos o relaciones jurídicas.

Artículo 6.- Interpretación y armonización.

Esta Ley se interpretará liberalmente a favor de la continuidad jurídica de las entidades inscritas, la preservación de los derechos adquiridos y la armonización entre el Código Civil de Puerto Rico, la Ley General de Corporaciones y cualquier otra legislación especial aplicable. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una revocación, cancelación, nulidad o menoscabo de la personalidad jurídica, capacidad o existencia legal previamente reconocida por el Estado a entidad alguna.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto retroactivo únicamente en cuanto favorezca la continuidad jurídica de las

- 1 entidades previamente inscritas y la preservación de los derechos, certificaciones,
- 2 constancias y relaciones jurídicas válidamente constituidas bajo el régimen anterior, sin
- 3 menoscabar derechos adquiridos.